

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2020/26

AYUNTAMIENTO DE SANCHIDRIÁN

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso, conservación, protección y defensa de los caminos rurales y vías municipales cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES Y VÍAS MUNICIPALES DE SANCHIDRIÁN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Sanchidrián, en ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y en virtud de la autonomía municipal reconocida en el artículo 140 de la Constitución Española, considera necesario aprobar una Ordenanza reguladora del uso, conservación, protección y defensa de los caminos rurales y vías municipales de titularidad pública existentes en el término municipal.

Los caminos rurales constituyen infraestructuras esenciales para el desarrollo de la actividad agrícola, ganadera y forestal, así como para la comunicación entre diferentes zonas del municipio y el acceso a explotaciones, viviendas y fincas rústicas. Su adecuada conservación resulta indispensable para garantizar la seguridad vial, el mantenimiento del medio rural y la prestación de servicios públicos municipales.

En los últimos años se ha producido un incremento del tránsito de vehículos pesados vinculados a actividades industriales, logísticas, energéticas y de gestión de residuos, circunstancia que puede ocasionar graves afecciones sobre las infraestructuras municipales, provocando deterioro prematuro del firme, daños estructurales, incremento de riesgos para la seguridad vial, molestias vecinales, contaminación acústica y ambiental, así como posibles afecciones a la salubridad pública.

Resulta obligación de las Administraciones Locales proteger el dominio público municipal y garantizar que el uso de los caminos rurales sea compatible con su naturaleza, capacidad estructural y finalidad pública, evitando usos intensivos o inadecuados que puedan comprometer su conservación o alterar la calidad de vida de los vecinos del municipio.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 4, 25, 26 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; así como en la restante normativa estatal y autonómica aplicable.

En consecuencia, el Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza con la finalidad de establecer un marco normativo que permita preservar el dominio público viario municipal, garantizar su adecuada utilización y reforzar las facultades municipales de control, limitación y protección frente a usos intensivos incompatibles con el interés público municipal.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso, conservación, mantenimiento, protección, defensa y policía administrativa de los caminos rurales y vías municipales de titularidad pública situados dentro del término municipal de Sanchidrián.

2. Constituyen igualmente objeto de esta Ordenanza:

- a) La protección del dominio público viario municipal.
- b) La regulación de los usos ordinarios y extraordinarios de los caminos rurales.
- c) La preservación de la seguridad vial y de la convivencia vecinal.
- d) La protección ambiental y sanitaria del entorno rural y urbano.
- e) La prevención de daños derivados del tránsito intensivo de vehículos pesados.
- f) La regulación de autorizaciones, limitaciones y prohibiciones de circulación.

3. La presente Ordenanza tiene naturaleza administrativa y será de aplicación sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

Artículo 2. Fundamentación jurídica.

La presente Ordenanza se aprueba al amparo de las competencias atribuidas a las Entidades Locales por:

- a) El artículo 140 de la Constitución Española.
- b) Los artículos 4, 25, 26, 84 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- e) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- g) La normativa autonómica y sectorial vigente en materia de caminos, tráfico, medio ambiente, salubridad y protección del dominio público.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los caminos rurales, caminos agrícolas, pistas rurales, vías de acceso y demás infraestructuras viarias de titularidad municipal existentes dentro del término municipal de Sanchidrián.

Artículo 4. Definición de caminos rurales.

1. Tendrán la consideración de caminos rurales aquellas vías de titularidad municipal destinadas principalmente:

- a) A la comunicación entre diferentes zonas rurales del municipio.
- b) Al acceso a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
- c) Al acceso a fincas rústicas, instalaciones o edificaciones situadas en suelo rústico.
- d) A la conexión con otros municipios o con la red general de carreteras.

2. No tendrán la consideración de caminos rurales:

- a) Las calles, plazas y viales urbanos.
- b) Los caminos de titularidad privada.
- c) Las vías pertenecientes a otras Administraciones Públicas.
- d) Los caminos de servicio interiores de explotaciones privadas.

Artículo 5. Titularidad y naturaleza jurídica.

1. Los caminos rurales y vías municipales regulados en esta Ordenanza tienen naturaleza jurídica de bienes de dominio público y uso público.

2. En consecuencia, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

3. Corresponde al Ayuntamiento de Sanchidrián la titularidad, conservación, defensa y administración de los mismos.

4. Las ocupaciones o utilizaciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública municipal, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

CAPÍTULO II**FACULTADES Y POTESTADES MUNICIPALES****Artículo 6. Facultades administrativas.**

Corresponde al Ayuntamiento de Sanchidrián el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) La ordenación y regulación del uso de los caminos rurales.
- b) La conservación y mantenimiento del dominio público viario municipal.
- c) La defensa de su integridad física y jurídica.
- d) La investigación de bienes y derechos presuntamente pertenecientes al dominio público.
- e) El deslinde y amojonamiento de caminos rurales.
- f) La recuperación posesoria de oficio.
- g) La imposición de limitaciones, restricciones o prohibiciones de tránsito.
- h) La protección de la seguridad vial, el medio ambiente y la salubridad pública.
- i) El ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 7. Protección del dominio público viario.

1. Forman parte integrante del dominio público viario:
 - a) La calzada.
 - b) Los arcenes.
 - c) Las cunetas.
 - d) Los terraplenes y taludes.
 - e) Las obras de fábrica.
 - f) La señalización.
 - g) Las zonas de servicio y protección.
 - h) Cualquier elemento funcionalmente vinculado al camino rural.
2. Queda prohibida cualquier actuación que menoscabe, deteriore, altere o dificulte el normal uso del dominio público viario municipal.

CAPÍTULO III**RÉGIMEN DE USO DE LOS CAMINOS RURALES****Artículo 8. Uso común general.**

1. Los caminos rurales son bienes de uso público y podrán ser utilizados conforme a su naturaleza y destino.
2. Constituyen usos comunes generales:
 - a) El tránsito agrícola y ganadero.
 - b) El acceso a explotaciones rurales.
 - c) El tránsito peatonal.
 - d) La circulación de bicicletas y vehículos no motorizados.
 - e) El tránsito de maquinaria agrícola.
 - f) El acceso a viviendas o instalaciones situadas en suelo rústico.
3. El ejercicio del uso común general deberá realizarse respetando en todo momento:
 - a) La seguridad vial.
 - b) La integridad del camino.
 - c) La convivencia vecinal.
 - d) La normativa ambiental y sanitaria.

Artículo 9. Limitación general de tonelaje.

1. Con carácter general, queda prohibida la circulación por caminos rurales municipales de vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 12.000 kilogramos, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento podrá establecer límites inferiores de tonelaje cuando las características estructurales del firme, la anchura del camino, la seguridad vial, la climatología o la protección ambiental así lo aconsejen.
3. Las limitaciones podrán tener carácter permanente o temporal.

Artículo 10. Protección frente al tránsito intensivo vinculado a residuos y actividades industriales.

1. Queda prohibida la circulación continuada, masiva o intensiva de vehículos pesados destinados al transporte de residuos, subproductos orgánicos, purines, digestatos, lodos, residuos industriales o materiales análogos cuando dicha circulación pueda ocasionar:

- a) Deterioro del firme o de las infraestructuras municipales.
- b) Riesgos para la seguridad vial.
- c) Molestias por olores o emisiones.
- d) Impactos ambientales o sanitarios.
- e) Alteraciones de la convivencia vecinal.
- f) Daños al entorno urbano o rural.

2. Tendrá consideración de tránsito intensivo cualquier circulación reiterada o periódica de vehículos pesados vinculada a actividades industriales, energéticas, logísticas o de gestión de residuos.

3. El Ayuntamiento podrá limitar, restringir o prohibir dichos usos mediante resolución motivada atendiendo al interés público municipal.

Artículo 11. Necesidad de autorización municipal previa.

1. Requerirá autorización expresa del Ayuntamiento:

- a) La circulación de vehículos que excedan los límites de tonelaje establecidos.
- b) El tránsito vinculado a actividades industriales o de gestión de residuos.
- c) El uso extraordinario o intensivo de caminos rurales.
- d) Las pruebas deportivas o eventos multitudinarios.

2. Las autorizaciones tendrán carácter temporal, condicionado y revocable.

3. El Ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas relativas a:

- a) Horarios.
- b) Itinerarios obligatorios.
- c) Frecuencia máxima de tránsito.
- d) Medidas correctoras ambientales.
- e) Limpieza y mantenimiento.
- f) Sistemas de control y seguimiento.

Artículo 12. Denegación de autorizaciones.

El Ayuntamiento podrá denegar motivadamente las autorizaciones solicitadas cuando concurren razones de:

- a) Seguridad vial.
- b) Protección del dominio público.
- c) Protección ambiental o sanitaria.

- d) Protección del descanso vecinal.
- e) Conservación de infraestructuras municipales.
- f) Riesgo de deterioro del firme.
- g) Interés público municipal.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Disposiciones generales.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos rurales por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino rural.
- b) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudique o pongan en riesgo las estructuras o explanación del camino rural.
- c) Arrojar o verter materiales, residuos u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- d) Colocar sin autorización cierres en la zona de dominio público.
- e) Depositar, colocar u ocupar el camino rural con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.
- f) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- g) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
- h) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- i) Cualesquiera actos u omisión que destruya, deterioren o altere gravemente los elementos esenciales del camino rural.

2. Son infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) Arrojar o verter materiales, residuos u objetos de cualquier naturaleza, pero que no pongan en peligro el tránsito y circulación por la vía.
- c) La corta o tala de árboles existentes en los caminos rurales, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de investigación, inspección o vigilancia.
- e) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego.
- f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Circular a una velocidad que no rebase el 100% sobre la velocidad máxima permitida para el camino rural.

Artículo 15. Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Artículo 16. Medidas restitutorias y sancionadoras.

La existencia de una infracción dará lugar a la Administración Municipal a la adopción de las siguientes acciones:

- 1. Sanciones de multa.
- 2. Restitución del camino conforme a su estado anterior con cargo al infractor.
- 3. Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

2. La incoación de expedientes será de oficio o a instancia de parte.

3. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

4. Para la tramitación y resolución del expediente será de aplicación la normativa establecida para el ejercicio de la potestad sancionadora.

5. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía del Ayuntamiento; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 18. Sanciones y multas.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses. Las sanciones prescribirán en el mismo plazo.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiere cometido. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000,00 euros.

b) Las graves con multa desde 1.000,01 euros hasta 3.500,00 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 3.500,01 euros hasta 6.000,00 euros.

5. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 19. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estados previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá, de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor está obligado a abonar todos los daños y perjuicios ocasionado, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 20. Responsabilidad Penal e Intervención Judicial.

El Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constituidos de delito o falta.

También se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, los actos de desobediencia o desacato respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

**Artículo 21. Recursos.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso administrativo directo ante el órgano judicial correspondiente, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación Estatal y Autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el boletín oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sanchidrián, a 5 de octubre de 2026.

El Secretario, *Eugenio Martín Gil*.